

Voces: LABORAL - DEMANDA LABORAL - PROCEDIMIENTO DE TUTELA LABORAL - NULIDAD DEL DESPIDO - DESPIDO INJUSTIFICADO - RELACIÓN DE SUBORDINACIÓN - RELACIÓN DE DEPENDENCIA - PRIMACÍA DE LA REALIDAD - ESTATUTO ADMINISTRATIVO - HONORARIOS - ERROR DE DERECHO - INFRACCIÓN DE LA LEY - DERECHOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES - RECURSO DE UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA - RECHAZO DEL RECURSO - DISIDENCIA

Partes: Riquelme Peña, Jorge c/ Ministerio de Desarrollo Social | Relación laboral - Recurso de unificación de jurisprudencia

Tribunal: Corte Suprema

Fecha: 28-abr-2016

Cita: MJCH_MJJ44068 | ROL:4376-15, MJJ44068

Producto: LJ

Se someten al Código del Trabajo y leyes complementarias los funcionarios de la Administración del Estado que no se encuentren sometidos por ley a un estatuto especial y, aun contando con dicho estatuto, si éste no regula el aspecto o materia de que se trate.

Doctrina:

1.- Corresponde rechazar el recurso de unificación de jurisprudencia, ya que si bien se constata la disconformidad denunciada en lo relativo a la interpretación y aplicación de los preceptos analizados en la sentencia atacada en relación a aquéllas que el recurrente acompañó, no constituye la hipótesis prevista por el legislador para que, por la vía del presente recurso, se invalide el fallo de nulidad que mantuvo la del grado que acogió la demanda por despido injustificado, por cuanto la línea de razonamiento desarrollado por la Corte de Apelaciones de Arica, para fundamentar esa decisión, se ajusta a la adoptada actualmente por esta Corte, y que se ha mantenido en diversos fallos.

2.- Si se trata de una persona que no se encuentra sometida a un estatuto especial, o no prestó servicios en la forma que la normativa especial prevé, o tampoco lo hizo en las condiciones generales que establece el Estatuto Administrativo -planta, contrata, suplente-, lo que, en la especie, acontece, pues el actor carece de especialización alguna y sus funciones consistían en la entrega de documentos en las Oficinas de Parte del Gobierno Regional, cumpliendo una jornada laboral y bajo supervisión, resulta, en consecuencia, a todas luces inconcuso que la disyuntiva se orienta hacia la aplicación del Código del Trabajo, puesto que el artículo 11 . de la Ley N° 18.834 permite contratar sobre la base de honorarios en las condiciones que describe, las que, en general, se asimilan al arrendamiento de servicios personales regulado en el Código Civil . y, ausentes, excluyen de su ámbito las vinculaciones

pertinentes, correspondiendo subsumirlas en la normativa del Código del Trabajo en el evento que se presenten los rasgos característicos de este tipo de relaciones -prestación de servicios personales, bajo subordinación y dependencia y a cambio de una remuneración, según ya se dijo-, no sólo porque la vigencia del referido texto normativo constituye la regla general en el campo de las relaciones personales, sino porque no es dable admitir la informalidad laboral y suponer que por tratarse de un órgano del Estado, que debe someterse al principio de la juridicidad, recogido en los artículos 6.º y 7.º de la Constitución Política de la República, puede invocar esa condición contractual que a la postre propicia una situación de precariedad laboral y previsional.

3.- Acorde a lo que disponen la ley, la premisa base está constituida por la aplicación del Código del Trabajo a todas las vinculaciones de orden laboral habidas entre empleadores y trabajadores, entendiéndose por laboral, en general, a aquellas que reúnan las características que se derivan de la definición de contrato de trabajo consignada en el artículo 7.º del Código citado, es decir, aquella relación en la que concurren la prestación de servicios personales intelectuales o materiales, bajo dependencia o subordinación y el pago de una remuneración por dicha prestación, siendo la existencia de la subordinación y dependencia el elemento esencial y mayormente determinante y caracterizador de una relación de este tipo. La excepción a la aplicación del Código del Trabajo la constituyen los funcionarios de la Administración del Estado, centralizada y descentralizada, del Congreso Nacional y del Poder Judicial, los trabajadores de las empresas o instituciones del Estado o de aquéllas en que tenga aportes, participación o representación, pero esta situación excepcional tiene cabida únicamente en el evento que dichos funcionarios o trabajadores se encuentren sometidos por ley a un estatuto especial. Por su parte, la contraexcepción se formula abarcando a todos los trabajadores de las entidades señaladas, para los cuales se vuelve a la regencia y al imperio de las normas contenidas en el Código del Trabajo, sólo en aquellos aspectos o materias no regulados especialmente en sus respectivos estatutos, siempre que estas disposiciones no fueren contrarias a estos últimos. En otros términos, se someten al Código del Trabajo y leyes complementarias los funcionarios de la Administración del Estado que no se encuentren sometidos por ley a un estatuto especial y, aun contando con dicho estatuto, si éste no regula el aspecto o materia de que se trate; en este último caso, en el evento que no se oponga a su marco jurídico.

4.- Debería acogerse el recurso de unificación de jurisprudencia, ya que conforme al artículo 11 de la Ley N° 18.834, señala que «las personas contratadas a honorarios se regirán por las reglas que establezca el respectivo contrato», lo que se armoniza con lo dispuesto en el artículo 1.º del Código del Trabajo, que previene que sus normas no se aplicarán, sin embargo, a los funcionarios de la Administración del Estado centralizada y descentralizada, del Congreso Nacional y del Poder Judicial, ni a los trabajadores de las empresas o instituciones del Estado o de aquéllas en que éste tenga aportes, participación o representación, siempre que dichos funcionarios o trabajadores se encuentren sometidos por ley a un estatuto especial, sumado a que, el Gobierno Regional de Arica y Parinacota integra la Administración del Estado, conforme lo dice el artículo 1.º de la Ley Orgánica Constitucional N° 18.575, y por lo tanto sus relaciones con el personal que presta servicios en ella se sujetan a las disposiciones del Estatuto Administrativo pertinente. También debe considerarse que el principio de legalidad de la acción del Estado que enuncian los artículos 6.º y 7.º de la Constitución Política de la República, según el cual los órganos estatales no tienen más atribuciones que las conferidas expresamente por las leyes y que recoge, asimismo, el artículo 2.º de la Ley Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado, impiden que los órganos de la administración pública contraten personal sujeto al Código del Trabajo fuera de

los casos específicamente señalados por la ley (del voto de disidencia del abogado integrante Juan Eduardo Figueroa).

Santiago, 28 de abril de 2016.

Vistos:

En estos autos RUC 1440025545-9, RIT N° T-53-2014 del Juzgado de Letras del Trabajo de Temuco, don Jorge Francisco Riquelme Peña, a través de sus apoderados, dedujo denuncia de tutela de derechos con ocasión del despido y en forma subsidiaria acción por despido injustificado y nulidad del mismo en contra del Ministerio de Desarrollo Social, representado por doña María Fernanda Villegas Acevedo, pidiendo que se declare que la relación contractual que unió a las partes tiene el carácter de laboral, en los términos que regula el Código del Trabajo.

Evacuando el traslado conferido, el demandado opuso la excepción de incompetencia absoluta, en razón de la materia, la que fue acogida en la audiencia preparatoria respecto de la acción de tutela, decisión que, en su oportunidad, fue confirmada por la Corte de Apelaciones de la referida ciudad, y en lo relativo a la demanda subsidiaria, opuso igual excepción fundada en la inexistencia de la relación laboral, alegando la subordinación del vínculo a la potestad del artículo 11 de la Ley N° 18.834, en relación al artículo 1°, inciso segundo, del Código del Trabajo, lo que reiteró como defensa de fondo, por lo que pidió se acoja la excepción de incompetencia y, en subsidio, se rechace la demanda.

En la sentencia definitiva de diecinueve de noviembre de dos mil catorce, se acogió la excepción de incompetencia de la demanda subsidiaria de despido indebido y cobro de prestaciones, porque se estimó que la prestación de servicios sublite se regula por el artículo 11 de la Ley N° 18.834, sobre la base que se calificó la prestación de servicios del actor conforme a un contrato de honorarios, por lo que el tribunal carece de competencia para conocerla. En contra de dicha decisión el demandante interpuso recurso de nulidad, que fundó en las causales previstas en las letras b y c) del artículo 478 y, en subsidio, la del artículo 477, ambas del Código del Trabajo; que se acogió por sentencia trece de febrero de dos mil quince, y en la de reemplazo se accedió a la demanda por despido injustificado y se ordenó el pago de las prestaciones que se indican.

Respecto de aquélla el demandado interpuso recurso de unificación de jurisprudencia, proponiendo como materia de derecho objeto del juicio las diversas interpretaciones existentes relativas a la aplicación e interpretación del artículo 11° de la Ley N° 18.834, Estatuto Administrativo, en concreto, que las personas contratadas a honorarios por un órgano de la administración pública se rigen por dicha normativa y no les es aplicable el Código del Trabajo; termina solicitando que se lo acoja y se deje sin efecto la sentencia refutada, dictándose una de reemplazo que rechace la demanda en todas sus partes, con costas.

Se ordenó traer estos autos en relación.

Considerando: 1°) Que el recurso expresa que la decisión del fallo impugnado, en cuanto estimó que el vínculo existente entre el actor y el Fisco de Chile -Ministerio de Desarrollo Social- generado sobre la base de un contrato a honorarios, según lo dispuesto en el artículo 11 del Estatuto Administrativo, por el hecho de tener ciertos elementos de los que contempla el

Código del Trabajo, constituye una relación laboral que se debe regir por dicho estatuto, y, en consecuencia, declaró que el término anticipado, en virtud de la facultad contenida en el mismo contrato, es un despido injustificado y fundante de las indemnizaciones por falta de aviso, años de servicios y pago de feriado, es una interpretación que se contradice a la jurisprudencia que acompaña y que resuelve lo contrario, esto es, que no es dable admitir que las personas que ejecutan labores en los Ministerios o en las Intendencias puedan regirse por el Código del Trabajo, en razón de lo establecido en el inciso tercero del artículo 1 de ese cuerpo legal, por ello es que, aun cuando los servicios prestados se hayan desarrollado con las obligaciones de cumplir un horario, sometido a instrucciones y se haya retribuido con un honorario mensual, no son circunstancias que hagan aplicable el artículo 7 del citado texto normativo, por cuanto pueden pactarse en un contrato remunerado con honorarios, a cuyas reglas se remite explícitamente el inciso final del artículo 11 de la Ley N° 18.834, al definir el sistema jurídico propio de las personas contratadas a honorarios, y que es asimilable más al arrendamiento de servicios profesionales regidos por el derecho común, antes que al contrato propio del Código del Trabajo.

Luego de explicitar los antecedentes del proceso, invoca las sentencias dictadas por esta Corte en las causas roles N° 5839-2011 y N° 462-2012, caratuladas "Suazo Venegas Roberto con Fisco de Chile" y "Espinoza con Fisco de Chile Ministerio Secretaria General del Gobierno", de 25 de abril y 30 de agosto de 2012, respectivamente, en las que se declaró que: "... no se trata de hacer efectivas, de modo subsidiario, ciertas reglas del Código Laboral a los funcionarios de un servicio público, en defecto de las disposiciones estatutarias a que ellos estén sometidos, sino de encuadrar la situación del actor a toda la normativa que contiene dicho Código, en circunstancias que sus servicios se ejecutaron merced a una modalidad prevista y autorizada por la ley que rige a ese organismo", por lo que se unificó la jurisprudencia expresando que: "los profesionales contratados sobre la base de honorarios por el Ministerio demandado - Ministerio de Secretaria General de Gobierno- en conformidad a lo establecido en el artículo 11 de la Ley N° 18.834, el que debe armonizarse con lo dispuesto en los artículos 1° del mismo texto legal y 1° del Código del Trabajo y excluir la aplicación de los artículos 7° y 8° del Código del Trabajo a los servicios contratados".

El recurrente, por último, indica que existen divergencias en la forma de resolver la materia de derecho que ha sido objeto del juicio, que justifica la unificación en el sentido que tratándose de servicios prestados de acuerdo con un contrato a honorarios pactado con el Ministerio, no pueden regirse por el Código del Trabajo, desde que, conforme al artículo 11 del Estatuto Administrativo, se regula por las reglas que el pacto contenga, haciendo inaplicable el citado texto laboral.

Solicita, en definitiva, se acoja el recurso y se anule la sentencia recurrida que acogió la demanda y, en su lugar, resuelva, en unificación de jurisprudencia, que se desestima el recurso de nulidad interpuesto por la demandante en contra del fallo del grado.2°) Que el fallo impugnado acogió el recurso de nulidad deducido por el demandante, al estimar que existió una errónea calificación de los hechos, puesto que se trata de una persona que ingresó a trabajar en el año 2012, desempeñándose como asistente técnico del Programa de Ingreso Ético Familiar impulsado por el demandado, cumpliendo jornada laboral, bajo subordinación y dependencia, por lo que "frente a una persona que prestaba servicios bajo la forma de un contrato de honorarios pero que en función de la teoría de la realidad corresponde más bien a un contrato de trabajo, independiente de la razones presupuestarias que motiven a los órganos del Estado, centralizados o descentralizados, para contratar bajo esta modalidad. Desde la óptica laboral, en casos como estos se está en presencia de una relación laboral y a la parte

más débil de la misma, al trabajador, le asisten derechos y protecciones que emanan de su propia naturaleza"; por lo que concluye que la relación que existía entre las partes corresponde a una de carácter laboral y, por ende, regulada por el código del ramo.

3°) Que, en consecuencia, queda de manifiesto las disímiles interpretaciones sobre el estatuto jurídico aplicable a la relación habida entre las partes, verificándose, por lo tanto, la hipótesis establecida por el legislador en el artículo 483 del Código del Trabajo y que conduce a que este Tribunal emita pronunciamiento sobre qué normas rigen la vinculación habida entre una persona natural y una entidad perteneciente a la Administración del Estado -en este caso - el Ministerio de Desarrollo Social. Sin perjuicio de destacar que este tema ya ha sido resuelto con anterioridad por esta Corte, en los términos que se anotan a continuación.

4°) Que, acorde a lo que disponen los artículos 1 del Código del Trabajo y 11 de la Ley N° 18.834, la premisa base está constituida por la aplicación del Código del Trabajo a todas las vinculaciones de orden laboral habidas entre empleadores y trabajadores, entendiendo por laboral, en general, a aquellas que reúnan las características que se derivan de la definición de contrato de trabajo consignada en el artículo 7° del Código citado, es decir, aquella relación en la que concurren la prestación de servicios personales intelectuales o materiales, bajo dependencia o subordinación y el pago de una remuneración por dicha prestación, siendo la existencia de la subordinación y dependencia el elemento esencial y mayormente determinante y caracterizador de una relación de este tipo.

5°) Que el artículo 1° del Código del Trabajo consigna, además de la referida premisa general, una excepción y una contraexcepción. En efecto, la excepción a la aplicación del Código del Trabajo la constituyen los funcionarios de la Administración del Estado, centralizada y descentralizada, del Congreso Nacional y del Poder Judicial, los trabajadores de las empresas o instituciones del Estado o de aquellas en que tenga aportes, participación o representación, pero esta situación excepcional tiene cabida únicamente en el evento que dichos funcionarios o trabajadores se encuentren sometidos por ley a un estatuto especial. Por su parte, la contraexcepción se formula abarcando a todos los trabajadores de las entidades señaladas, para los cuales se vuelve a la regencia y al imperio de las normas contenidas en el Código del Trabajo, sólo en aquellos aspectos o materias no regulados especialmente en sus respectivos estatutos, siempre que estas disposiciones no fueren contrarias a estos últimos.

En otros términos, se someten al Código del Trabajo y leyes complementarias los funcionarios de la Administración del Estado que no se encuentren sometidos por ley a un estatuto especial y, aun contando con dicho estatuto, si éste no regula el aspecto o materia de que se trate; en este último caso, en el evento que no se oponga a su marco jurídico.

6°) Que, por consiguiente, si se trata de una persona que no se encuentra sometida a un estatuto especial, o no prestó servicios en la forma que la normativa especial prevé o tampoco lo hizo en las condiciones generales que establece el Estatuto Administrativo -planta, contrata, suplente-, lo que, en la especie, acontece, ya que el actor, en la calidad de asistente técnico del "Programa de Ingreso Ético Familia", prestó servicios, no para cometidos específicos ni accidentales, sino de manera permanente y constante, debiendo cumplir una jornada laboral, obteniendo periodicidad en el pago de sus remuneraciones; bajo supervisión y desarrollando su labor en las oficinas del demandado, resulta a todas luces inconcuso que la disyuntiva se orienta hacia la aplicación del Código del Trabajo, puesto que el artículo 11 de la Ley N° 18.834 permite contratar sobre la base de honorarios en las condiciones que describe, las que, en general, se asimilan al arrendamiento de servicios personales regulado en el Código Civil y,

ausentes, excluyen de su ámbito las vinculaciones pertinentes, correspondiendo subsumirlas en la normativa del Código del Trabajo en el evento que se presenten los rasgos característicos de este tipo de relaciones -prestación de servicios personales, bajo subordinación y dependencia y a cambio de una remuneración, según ya se dijo-, tal como acontece en la especie; no sólo porque la vigencia del referido texto normativo constituye la regla general en el campo de las relaciones personales, sino porque no es dable admitir la informalidad laboral y suponer que por tratarse de un órgano del Estado, que debe someterse al principio de la juridicidad, recogido en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República, puede invocar esa condición contractual que a la postre propicia una situación de precariedad laboral y previsional.

7°) Que, por lo tanto, si bien se constata la disconformidad denunciada en lo relativo a la interpretación y aplicación de los preceptos analizados en la sentencia atacada en relación a aquéllas que el recurrente acompañó, no constituye la hipótesis prevista por el legislador para que, por la vía del presente recurso, se invalide el fallo de nulidad, que revocó la del grado y, en su lugar, acogió la demanda por despido injustificado, por cuanto la línea de razonamiento desarrollado por la Corte de Apelaciones de Temuco, para fundamentar esa decisión, se ha ajustado a la adoptada actualmente por esta Corte, y que se ha mantenido en diversos fallos (23.647-2014, 29.727-2014, 11.584-2014), de tal forma que el recurso intentado deberá ser desestimado.

Por estas consideraciones y en conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 483 y siguientes del Código del Trabajo, se rechaza el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de trece de febrero de dos mil quince, dictada por la Corte de Apelaciones de Temuco RIT T-53-2014, caratulados "Riquelme con Ministerio de Desarrollo Social", tramitados ante el Juzgado de Letras del Trabajo de esa ciudad.

Acordada con el voto en contra del abogado integrante señor Figueroa, quien estuvo por acoger el recurso de unificación interpuesto por el Fisco, teniendo en consideración los razonamientos siguientes:

1.- Que conforme se transcribió precedentemente el artículo 11 de la Ley N° 18.834, señala que "las personas contratadas a honorarios se regirán por las reglas que establezca el respectivo contrato", lo que se armoniza con lo dispuesto en el artículo 1° del Código del Trabajo, que previene que sus normas "no se aplicarán, sin embargo, a los funcionarios de la Administración del Estado centralizada y descentralizada, del Congreso Nacional y del Poder Judicial, ni a los trabajadores de las empresas o instituciones del Estado o de aquéllas en que éste tenga aportes, participación o representación, siempre que dichos funcionarios o trabajadores se encuentren sometidos por ley a un estatuto especial".

2.- Que, por otro lado, el Gobierno Regional de Arica y Parinacota integra la Administración del Estado, conforme lo dice el artículo 1° de la Ley Orgánica Constitucional N° 18.575, y por lo tanto sus relaciones con el personal que presta servicios en ella se sujetan a las disposiciones del Estatuto Administrativo pertinente, conforme se desprende del artículo 12 de la aludida Ley Orgánica Constitucional, en orden a que "el personal de la Administración del Estado se regirá por las normas estatutarias que establezca la ley, en las cuales se regulará el ingreso, los deberes y derechos, la responsabilidad administrativa y la cesación de funciones".

3.- Que, útil también se hace considerar que el principio de legalidad de la acción del Estado

que enuncian los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República, según el cual los órganos estatales no tienen más atribuciones que las conferidas expresamente por las leyes y que recoge, asimismo, el artículo 2° de la Ley Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado, impiden que los órganos de la administración pública contraten personal sujeto al Código del Trabajo fuera de los casos específicamente señalados por la ley.

4.- Que por las razones dadas anteriormente, en concepto del divergente, la correcta interpretación de las normas invocadas, lleva necesariamente a acoger el recurso deducido en contra de la sentenciadictada por la Corte de Apelaciones de Temuco, por no ser acorde a la interpretación conforme que ha sido desarrollada.

Redacción a cargo del Abogado Integrante señor Jorge Lagos y el voto su autor.

Regístrese y devuélvase, con su agregado.

N°4376-15

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Ricardo Blanco H., señoras Gloria Ana Chevesich R., Andrea Muñoz S., y los Abogados Integrantes señores Jorge Lagos G., y Juan Eduardo Figueroa V. No firman la Ministra señora Chevesich y el Abogado Integrante señor Figueroa, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar con licencia médica la primera y por estar ausente el segundo. Santiago, veintiocho de abril de dos mil dieciséis.

Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema.

En Santiago, a veintiocho de abril de dos mil dieciséis, notifiqué en Secretaria por el Estado Diario la resolución precedente.